



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00118-00
Demandante	Jaime Alberto Arrieta Vibanco (sic)
Demandado	ESE Hospital Local Santa María de Mompo
Asunto	Rechaza demanda
Auto Interlocutorio No.	031

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2020¹ fue inadmitida la presente demanda; siendo notificado el auto de inadmisión por estado electrónico N° 48 del 14 de diciembre de 2020², otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla conforme al art. 170 del CPACA.

Dentro de los argumentos expuestos en el auto inadmisorio se advirtió sobre la falta de otorgamiento de poder para el presente medio de control; ausencia de prueba de agotamiento de requisito de procedibilidad; ausencia de individualización de las pretensiones frente a los actos acusados; ausencia de sustento legal del medio de control o concepto de violación; ausencia de estimación razonada de la cuantía; ausencia de dirección de notificaciones electrónicas, tanto del demandante como de la demandada; igualmente, la ausencia del envío del traslado de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020, art. 6°.

Dentro del plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito alguno según le fue ordenado.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

“Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Archivo 8 expediente digital.

² Archivo digital 09 y 10 expediente digital.





Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA³ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- **Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Jaime Alberto Arrieta Vibanco, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero.- Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

³ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..."





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d0a13268bc94f5a6a5399aacc6fddabf91d6cfe80e319ef6bd01207c42c89e

Documento generado en 01/02/2021 03:36:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23781-1-0

